

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

R. O. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea a parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.541

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero último, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Rosario Baena Arjona, José Cañete Tienzo, Santiago Bravo Castro, Antonio Baena Roldán, Francisco Luna Párron, Rafael López Ortiz, Antonio López Ordóñez, Antonio López Maestre, Pedro López Carrillo, Pedro José López Jiménez, Rafael Jurado Castro, Manuel Galisteo Frias, Manuel Galisteo Gómez, Pedro Mármol Bravo, Francisco Molina Marín, Miguel Moreno Molina, Salvador Navarro López, Luis Troyano García, José Tarifa Arruenco, Juan Ojeda Arjona, Gabriel Peláez Rendón, Asunción Ruiz Baena, Longino Aguilera Anguita, vecinos de Luque; habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Baena que actuará en dicha población.

Córdoba 30 de Octubre de 1937.

—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Núm. 4.555

Constituida bajo mi presidencia la Junta Provincial de precios, creada por orden de la presidencia de la Jun-

ta Técnica del Estado de 13 de Octubre anterior; en sesión del día de hoy se ha acordado lo siguiente:

1.º Quedan obligados los comerciantes al detall de la provincia de todos los artículos en general, a presentar en el plazo que termina el día último del mes actual en la Secretaría de esta Junta, Braulio Laportilla, 7, los de la capital y en los Ayuntamientos, los de los pueblos de esta provincia las facturas originales de todos los artículos que tengan para la venta, para ser revisadas y selladas por esta Junta o por los Ayuntamientos.

Dichas facturas deberán presentarse acompañadas de una copia, que quedará archivada y tanto original como copia estarán numeradas correlativamente.

2.º Todos los artículos serán marcados con una etiqueta en la que conste el precio de venta al público y un número que corresponderá al de la factura.

3.º Ningún artículo podrá ser marcado para su venta al público con precio superior al tanto por ciento del coste reglamentario que será autorizado por esta Junta desde el día siguiente a la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los comerciantes quedan obligados a vender como máximo, con dicha utilidad prudencial.

4.º Por los vocales de la Junta provincial de precios se girarán visitas a los establecimientos, cuyos dueños pondrán a disposición de dichos vo-

cales cuantos antecedentes y documentos relacionados con el negocio se le exijan.

5.º La factura correspondiente a artículos adquiridos con posterioridad a esta disposición, serán igualmente presentadas por duplicado y con la numeración respectivos.

6.º Los compradores al efectuar sus compras tendrán derecho a exigir la presentación de la factura a que corresponda el artículo adquirido, para comprobar si los precios han sido o no adaptados a esta disposición.

7.º Los infractores a las disposiciones que anteceden, serán castigados con las penalidades establecidas en la orden de 10 de Noviembre de 1936.

Córdoba 4 de Noviembre de 1937.
—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de Octubre de 1937

AÑO II NUM. 367

Núm. 4.528

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

ORDEN

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo adicional del Decreto

número 341, de 23 de Agosto del año en curso,

DISPONGO:

Artículo 1.º Todos los fabricantes de harina vienen obligados a presentar declaraciones juradas, por duplicado, de las existencias de trigo y harina que obren en su poder al terminar el día 31 de Octubre del año actual o que se encuentren en tránsito a ellos consignadas, incluso los depósitos de particulares que aún conserven y que desde dicha fecha quedan extinguidos, con la única excepción de los que sean propiedad del Estado.

Todos los demás tenedores de harina por cualquier otro concepto están también obligados a prestar declaraciones análogas con referencia a esta mercancía.

Artículo 2.º Estas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Oficinas de Correos, como envío certificado a las indicadas Jefaturas, precisamente el 1 o 2 de Noviembre próximo, y con arreglo al modelo oficial (DP-1), del que se proveerán en las Jefaturas provinciales o comarcales respectivas.

Artículo 3.º Dichas declaraciones y su liquidación en trigo con arreglo a los coeficientes que se determinarán en la forma que a continuación se ordena, servirán de base para abonar al Servicio Nacional del Trigo por los declarantes el importe de pesetas 5'40 por quinta métrico de trigo

que resulta de aplicar el artículo 4.º del Decreto 341.

Artículo 4.º El coeficiente preciso para determinar la equivalencia de harina a trigo, será ordenado para cada provincia por las Jefaturas provinciales del Servicio, las que en todo momento resolverán las dudas que puedan presentarse sobre las obligaciones de todo orden a cumplir por los declarantes.

Dicho coeficiente de equivalencia, oscilará como norma general entre 1'43 y 1'20 correspondientes a rendimientos de harina del 70 por 100 al 83 por 100 y a los respectivos pesos específicos.

Artículo 5.º Todos los declarantes a quienes se refiere esta orden quedan obligados a registrar detalladamente desde el día 1.º de Noviembre próximo inclusive, cuantas transacciones realicen con las mercancías expresadas.

Artículo 6.º Del importe total que los declarantes vienen obligados a abonar al Servicio Nacional del Trigo, se descontará un 5 por 100 en concepto de bonificación y el importe líquido resultante será ingresado antes del día 10 de Noviembre próximo en cualquiera de los Bancos de la provincia donde el Servicio Nacional del Trigo tenga abierta cuenta corriente, notificando a la correspondiente Jefatura provincial el ingreso practicado.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo comprobará la exactitud de las declaraciones juradas a que hace referencia esta Orden, viniendo obligados los declarantes a dar todo género de facilidades al personal que se designe para el cumplimiento de esta misión.

Artículo 8.º Las infracciones de estas disposiciones serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley de 2 de Agosto de 1937.

Burgos 20 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Eufemio Olmedo.

Sr. Delegado Nacional del Trigo.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Octubre de 1937

AÑO II NÚM. 369

Núm. 4.529

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Señalados por esa Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previa propuesta de las Juntas Vitivinícolas los precios de la uva para la presente campaña con tendencia a la revalorización de los productos del campo que preconiza el Movimiento Nacional, es indispensable a su vez, marcar precios tipos a la venta del vino con el fin de que el mayor valor conseguido para el fruto alcance también a cuantos productores vinifican directamente su vendimia.

En su consecuencia y a propuesta

de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dispongo:

Artículo 1.º En todas las provincias en donde se haya tasado la uva se fijará el precio tipo del Hl. de vino integrando las tres partidas siguientes:

a) Coste de la uva necesaria para obtener un Hl. de mosto, valorada al precio alcanzado en la localidad o provincia de que se trate.

b) Coste de la elaboración del Hl. de mosto.

c) Diez por ciento de la suma de los gastos anteriores en concepto de beneficio industrial, mermas y gastos generales.

Artículo 2.º Los precios tipos resultantes conforme a lo establecido en el artículo anterior, serán los que sirvan de norma para las transacciones que efectúen los productores o cosecheros, pudiendo tener una oscilación tolerable del 10 por 100 que permita la debida movilidad comercial.

Artículo 3.º A partir del primero de Diciembre del presente año los precios tipos tendrán un aumento de un 1 por 100 mensual en concepto de interés del capital, gastos de conservación y mermas.

Artículo 4.º Por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola y mediante los datos facilitados por las Secciones Agronómicas referentes a rendimientos, precios que han regido para las uvas destinadas a vinificación y costes de elaboración, se fijarán los precios tipos en las diversas provincias o localidades con arreglo a las normas anteriores.

Artículo 5.º Los precios tipos establecidos, serán comunicados a los respectivos Gobiernos Civiles para que por las Juntas de Abastos a la vista de estos datos y con la comprobación de las facturas comerciales que según disposición legal vigente deben acompañar a las expediciones de vinos, puedan señalar los precios a que en cada localidad o provincia deban vender el vino los almacenistas y comerciantes al por menor, teniendo en cuenta la procedencia de los caldos, los transportes y demás gastos comerciales de carácter general que se produzcan.

Artículo 6.º Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º serán castigadas con la imposición de una multa que podrá oscilar entre el 10 y el 50 por 100 del importe a que haya ascendido el vino vendido, sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar, dadas las circunstancias particulares de cada caso.

Burgos 23 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de Octubre de 1937

AÑO II NÚM. 366

Núm. 4.527

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

De conformidad con la propuesta

formulada por la Comisión de Hacienda, vengo en anunciar concurso para el suministro de los impresos necesarios para la cobranza de las Contribuciones del Estado en el próximo año 1938, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El presente concurso tiene por objeto contratar la confección y entrega en Burgos de los impresos para recibos y cartones de patentes que se comprenden en el anexo final.

2.ª Podrán tomar parte en el Concurso, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, los Industriales del Arte de Imprimir, siempre que sus talleres radiquen en la zona ocupada por el Ejército Nacional.

3.ª El formato, tamaño y calidad del papel y procedimientos de impresión de recibos y patentes, serán análogos a los utilizados en el actual ejercicio y corresponderán a los modelos que estarán de manifiesto en las Delegaciones de Hacienda.

4.ª Con la proposición se acompañará muestra duplicada del papel que cada concursante se proponga emplear para los impresos. Al que le fuera adjudicado el suministro se le devolverá una de esas muestras de papel, firmada por él y por el Secretario de la Comisión.

5.ª En el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la adjudicación y entrega de los dibujos, que serán simultáneas, el adjudicatario entregará la cantidad de impresos contratada. Las ofertas de anticipo de este plazo se reputarán como una de las condiciones preferentes para hacer la adjudicación.

El adjudicatario quedará obligado a presentar, antes de efectuar la tirada, una prueba duplicada de cada clase de impresos, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con la aprobación de la Comisión de Hacienda, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

6.ª Las proposiciones podrán referirse a todos o cada uno de los tres grupos de impresos que se concursan; la adjudicación podrá hacerse en igual forma.

En las proposiciones se expresará el precio de la totalidad del suministro y separadamente el de cada uno de los tres grupos.

7.ª La proposición se redactará en instancia, debidamente reintegrada, dirigida a la Comisión de Hacienda.

Se presentarán las proposiciones en sobres sellados y lacrados en la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Burgos, dentro del plazo de ocho días, siguientes a la publicación del presente pliego de condiciones en el "Boletín Oficial del Estado" y antes de las catorce horas del último de dichos ocho días. En el anverso del sobre, que irá firmado por el concursante, se escribirá lo siguiente:

"Concurso para el suministro de impresos de recibos".

8.ª A las proposiciones se acompañará un certificado de la Jefatura de Industria sobre la capacidad técnica del concursante, el recibo de la contribución corriente y resguardo de un depósito provisional de 5.000 pesetas, que se constituirá en metálico en cualquiera de las Sucursales de la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda de la zona

ocupada por el Ejército. Estos documentos acompañarán a la proposición en el mismo sobre sellado y lacrado.

9.ª La apertura de los sobres se hará públicamente en la Delegación de Hacienda de Burgos, a las doce horas del día hábil siguiente al en que terminó el plazo de presentación de pliegos. Dicha operación se efectuará con asistencia de un Notario, ante la Comisión formada como sigue: Presidente, el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos; vocales: el Abogado del Estado, Jefe de la misma provincia; un Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda; el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Burgos; Secretario, el Jefe del Negociado de Industrial de la repetida Delegación de Hacienda.

La Comisión estudiará las proposiciones que se presenten y formulará su informe a la Comisión de Hacienda, la que someterá al acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado la resolución de este expediente de concurso.

El contrato será elevado a escritura pública.

10. Dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique la adjudicación, la fianza provisional a que se refiere la condición octava, será elevada por el adjudicatario a definitiva por un valor del 10 por 100 del importe del suministro, en metálico o valores del Estado.

Esta fianza quedará exclusivamente afectada a responder del cumplimiento del contrato, debiendo ser formalizado por el adjudicatario en el plazo de cinco días.

Las fianzas constituidas por los firmantes de las proposiciones que no hubieren sido aceptadas quedarán a disposición de los interesados tan pronto haya sido adjudicado el suministro.

11. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción del suministro y la liquidación de su importe.

12. Todos los gastos que lleve aparejados la celebración y adjudicación de este concurso, impuestos, derechos del Notario e importe de los anuncios, serán de cuenta del adjudicatario.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones dará derecho a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

14. El pago se efectuará en Burgos una vez que el adjudicatario haya hecho entrega total de los impresos correspondientes.

15. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción de los Tribunales de Burgos en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá contra el ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siempre de su cuenta todos los gastos que se originen.

Burgos 18 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda y Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

ANEXO

Grupo primero

RECIBOS	Número de hojas
Anuales	2.100 millares
Semestrales	653 id.
Trimestrales	720 id.
Anuales	947 id.
Semestrales	338 id.
Trimestrales	456 id.
Anuales	100 id.
Semestrales	7 id.
Trimestrales	4 id.

Grupo segundo

RECIBOS	Número de hojas
Anuales	2.080 millares
Semestrales	236 id.
Trimestrales	148 id.
Anuales	2.300 id.
Semestrales	502 id.
Trimestrales	600 id.
Anuales	12 id.
Semestrales	11 id.
Trimestrales	16 id.
Anuales	47 id.
Trimestrales	103 id.
Trimestrales	452 id.
Recargo sustitutivo de Utilidades	20 id.
Tarifa primera	121 id.
Idem segunda	166 id.
Contribución sobre la Renta	2 id.
Recibos de tenencia	10 id.
Recibos de multas	42 id.
Idem de liquidación de cuotas complementarias	4 id.
Recibos de justificantes de patentes	28 id.

Grupo tercero

RECIBOS	Número de hojas
Hojas con dos patentes. Clase A	85 millares
Clase AG	6 id.
Hojas con cuatro patentes. Clase B	30 id.
Clase BG	1 id.
Clase B	22 id.
Clase BG	1 id.
Clase C	42 id.
Clase CG	4 id.
Clase D	13 id.
Clase DG	2 id.
Patentes de Turismo Internacional	4 id.
Modelo 1. A	3.000 hojas
Id. 2. B	3.000 id.
Id. 3. B	2.000 id.
Id. 4. C	10.000 id.
Id. 5. D	7.000 id.
Id. 6	12.000 id.
2.000 Cuadernos de	5 Patentes
1.000 id.	10 id.
500 id.	20 id.
200 id.	50 id.
30 id.	100 id.

Comisión provincial de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 4.538

Lista provincial de aspirantes a servir escuelas interinamente formada de acuerdo con lo que dispone el número 31; de la Orden de 31 de Agosto último (B. O. del 9 de Septiembre).

VARONES.—Comprendidos en la prelación b). Servicios como combatientes.

- 1.—Don Antonio Alijo Palma, 10 meses y 1 día.
- 2.—Don Domingo García Santos, 4 meses y 27 días.
- 3.—José Herrera de la Torre, 2 meses y 27 días.
- 4.—Don Rafael Fabro Carreño, 2 meses.

Comprendidos en la prelación c). Familiar de muerte o mutilado.

- 5.—Don Francisco de P. Díaz Roldán, justifica debidamente que un hermano suyo después de actuar en el frente, se extravió teniéndose noticias de que fué hecho prisionero y fusilado por el enemigo.

Comprendidos en la prelación e). Con servicios.

- 6.—Don Vicente Uñón Carrasco, 6 años 10 meses y 21 día.
 - 7.—Don Fulgencio Roldán Salazar, 5 años 4 meses y 22 días.
 - 8.—Don José Fernando Galán, 5 años 1 mes y 26 días.
 - 9.—Don José Nevado Pulido, 3 años, 11 meses y 3 días.
 - 10.—Don Pedro Romero Agenjo, 3 años 8 meses y 13 días.
 - 11.—Don Francisco Gómez Pérez, 3 años 4 meses y 13 días.
 - 12.—Don Antonio Valle Pino, 2 años 11 meses y 3 días.
 - 13.—Don Antonio García Cuevas, 2 años 8 meses y 23 días.
 - 14.—Don Clemente Fernández Palomo, 2 años 5 meses y 27 días.
 - 15.—Don Manuel Díaz Gómez, 1 año 9 meses y 14 días.
 - 16.—Don Alberto Luque Caballero, 1 año 4 meses y 17 días.
 - 17.—Don Pedro Gallardo Rivera, 11 meses.
 - 18.—Don Baldomero Areales Colinet, 10 meses y 20 días.
 - 19.—Don Francisco García Albiz, 8 meses y 10 días.
 - 20.—Don José Moreno Urbano, 8 meses y 4 días.
 - 21.—Don José Gómez Ramírez, 7 meses y 14 días.
 - 22.—Don Miguel Ruiz Sánchez, 7 meses y 6 días.
 - 23.—Don Fernando Roldán Manjón, 6 meses 14 días.
 - 24.—Don Juan Antonio Moral Bermúdez, 5 meses y 1 día.
 - 25.—Don Angel Vigara Ruiz Moyano, 2 meses y 20 días.
- Comprendidos en la prelación f). Fecha terminación de la carrera.**
- 26.—Don Francisco de Paula Delgado Fuentes, 30 6 1920.
 - 27.—Don Rafael Cuadro Herrera, 30 6 1927.

28.—Don Antonio Poyato Blanco, 30-9-1930.

29.—Don Miguel Crespo Baena, 31-5-1932.

30.—Don Manuel Luque Velasco, 30 6-1937.

Excluido: Don Antonio Rodríguez Fernández, Maestro excedente como comprendido en la Orden del 4 de Abril de 1934 («Gaceta» del 6), que prohíbe servir interinidades a los Maestros en situación de excedencia.

Se concede un plazo de diez días para la presentación de reclamaciones. Estas se entregarán en la Sección Administrativa.

Córdoba 2 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, José Coello.—V.º B.º: El Presidente, Amo.

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 4.540

ANUNCIO

Por el presente se invita a todos los comerciantes e industriales de esta localidad a un concurso que se celebrará el día diez del actual a las once horas, con el fin de adquirir artículos con destino a este Parque.

Los que deseen suministrarlos pueden pasarse por este Establecimiento todos los días laborables de diez a trece, para informarse de las cantidades de artículos a adquirir, así como de los pliegos de condiciones técnicas y legales para dichas compras.

Córdoba primero de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Director, Vicente Aycart.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 4.502

La Comisión municipal Gestora, en sesión ordinaria del día veintiocho del actual, resolvió que en lo sucesivo sus sesiones semanales ordinaria se celebren a las diez y nueve horas de los jueves de cada semana, en lugar de a las veinte como venían teniendo lugar.

Lo que se hace público cumpliendo lo dispuesto sobre el particular por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y tablón de anuncios de esta Casa Consistorial y de los que se insertará un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baena 30 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Núm. 4.503

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 28 actual ha procedido a la designación de los vocales natos de las Co-

misiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

PARTE REAL

Doña Ascención Santaella Ariza.
Excmo. Sr. Marqués de Villafuerte.
Don Toribio de Prado Padillo.
Don José M.ª Onieva Ruiz.

PARTE PERSONAL

Parroquia de Santa María
Don Felipe Calderon Pineda.
Don Diego Montes Aranda.
Doña Josefa Rabadan Lozano.
Parroquia de San Bartolome
Doña Esperanza Uriarte Beredas.
Don Juan Pastor Moreno.
Don Salvador Cubero Lucena.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

En Baena a 30 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Pérez.—El Secretario, Luis Córdoba.

VILLA DEL RIO

Núm. 4.504

Don Rafael Castro García, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa.

Hago saber: Que recibido de la administración de propiedades y contribución territorial de la provincia el padrón original de la riqueza rústica de este término para el próximo año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que sobre errores aritméticos o de copia crean procedentes.

Villa del Río 30 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Castro.

Núm. 4.505

Don Rafael Castro García, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta Villa del Río Córdoba,

Hago saber: Que formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio de 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296, del Estatuto municipal estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamacio-

nes u observaciones estimen convenientes los cotribuyentes o entidades interesados.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Villa del Río 30 de Octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Cantero.

JUZGADOS

LUQUE

Núm. 4.558

Don Francisco Ariza Pavón, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Luque.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del vecino de ésta, don Antonio Moreno Carrillo, contra José Cubero Gámez, en reclamación de quinientas pesetas, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Luque a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y siete, el señor Juez municipal propietario de la misma, don Antonio Fernández Estrada, se constituyó en su Sala Audiencia para ver y fallar el presente juicio verbal civil habido en este Juzgado a virtud de escrito demanda de Antonio Moreno Carrillo, contra José Cubero Gámez, en reclamación de quinientas pesetas adeudadas por el Cubero al Moreno de plazo vencido, siendo demandante y demandado mayores de edad según consta y de estos vecinos el demandante; y

Considerando: Que en estas actuaciones se ha procedido con arreglo a Ley, y que la declaración de los testigos, deja probado de una manera evidente a más de estarlo por resultar confeso el demandado por su incomparecencia, la veracidad del documento de donde se deduce ser cierto que el Cubero Gámez, adeuda al Antonio Moreno Carrillo las quinientas pesetas que le reclama, lo que se da por cierto y veraz, y vistos los artículos mil doscientos cuarenta y cuatro y siguientes del Código civil:

FALLO.—Que debo de declarar rebelde al demandado ausente José Cubero Gámez y por rebelde se tiene en estas actuaciones por su incomparecencia al juicio al que se citó en legal forma, y que debo condenar y condeno al José Cubero Gámez a que pague a Antonio Moreno Carrillo las quinientas pesetas que le reclama y que queda probado le adeuda y al pago de las costas causadas y que se causen en este procedimiento hasta su terminación, notifíquese esta sentencia al demandado en la forma que previene el segundo inciso del artículo ciento ochenta y tres de la Ley de Procedimientos civiles.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Fernández.—Rubricado.

Pronunciamento: Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez municipal propietario que la suscribe celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Francisco Ariza.—Rubricado.

Son copias conformes a sus originales a que me refiero.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al demandado, con la advertencia que a los tres días hábiles siguientes a su publicación se considera firme, expido la presente que se sella con el del Juzgado y visa por el señor Juez en Luque a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Ariza.—Visto bueno: El Juez, Fernández.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.512

ONTIVEROS LUQUE, José; hijo de José y Francisca, de 27 años de edad, soltero, jornalero, natural de Luque, provincia de Córdoba, procesado en este Juzgado en sumario que se le sigue por hurto con el número 554 de 1934 y cuyo actual peradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital para ser reducido a prisión, con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Audiencia en referida causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Marcial Zurera Romero.

Núm. 4.513

SANTIAGO LUQUE, F. rando; de 25 años de edad, hijo de Manuel y María, soltero, jornalero, natural de Bujalance, vecino de Córdoba, procesado en causa que se le siguió por hurto con el número 66 de 1936 y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital para ser reducido a prisión para que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia de esta capital, en referida causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 2 de Noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, Marcial Zurera Romero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA